

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL SIN BIENES Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: MILTON MARK KAUFMAN
DEMANDADO: MAGNOLIA DURANGO y BELISARIO BUEÑO PEREA
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00065-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda verbal de nulidad de disolución y liquidación de sociedad conyugal sin bienes y divorcio de matrimonio civil impetrada por Milton Mark Kaufman en contra de Magnolia Durango Buitrago y Belisario Buenaño Perea, proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, quien la rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que dicho asunto no se encuentra enlistado en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

No obstante, revisada la demanda, se observa que las pretensiones de nulidad absoluta "*por objeto ilícito [d]el ACTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de los señores MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELIARIO BUENAÑO PEREA*", así como las consecuenciales, consistentes en la cancelación de la escritura pública de tal acto y correspondiente anotación en el registro civil, sí hacen parte del ámbito competencial de los jueces de familia.

Al respecto, corresponde citar los numerales 1º, 3º y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, en los cuales se establece la competencia por dicha especialidad de: "**1.** Los procesos contenciosos de **nulidad, divorcio de matrimonio civil, ... 3.** De la **liquidación de sociedades conyugales** o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios... **19.** De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales** o patrimoniales entre compañeros permanentes."

Conforme a lo anterior, se encuentra necesario plantear conflicto de competencia con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que sea decidido en Sala Mixta, según lo establece el artículo 18 de Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Plantear conflicto de competencia de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00065-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af29905d1cb2ecf94175b30fa90f6d18228d3064860f053e3ae4417f4edaab**
Documento generado en 29/03/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>